



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: PEDRO GUILLERMO OLIVELLA ARAUJO.
DEMANDANTE: AMELIA DEL SOCORRO LÓPEZ ARÉVALO y otros.
RADICACIÓN: 20001-31-10-001-2020-00266-00.

Estudiada la demanda de la referencia, promovida mediante apoderado judicial; SE INADMITE por las causales del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-8-10 y 444 *ibídem*, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos 489-6 *ejusdem*; así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-8 *ibídem*.
 - 1.1.1. En el acápite de fundamentos de derecho invoca una norma derogada: Decreto 2143 de 1974; además, el Decreto 2053 de 1974 trata sobre la reorganización del impuesto sobre la renta, norma ajena al proceso pretendido; igual sucede con el Decreto 2247 de 1974 trata sobre materia tributaria, interés y sanción por mora y devoluciones. Bueno es precisar, que el proceso de sucesión tiene sus normas propias, aunque no puede obviarse algunas concordantes, artículos 82, 85 C. G. del P.
 - 1.2. Artículo 82-10 *ibídem*
 - 1.2.1. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, en este caso a los demás hijos herederos conocidos del causante que no presentan la demanda y no existe tal acreditación. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto

admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Según el artículo 489-6 ejusdem, no aporta el avalúo de los bienes herenciales exigido como anexo, el cual debe ser de acuerdo al artículo 444 de la citada obra.

Conceder a los interesados el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener al doctor BIENVENIDO MENDOZA GUERRA, como apoderado judicial de los señores AMELIA DEL SOCORRO LÓPEZ ARÉVALO, JUAN PABLO, CARLOS ADOLFO y JOSÉ IGNACIO OLIVELLA LÓPEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ef49df553d596e3d4cddb6c56f31f42029d42f9a8cbfd39206cd36dc4c4e943

Documento generado en 07/12/2020 05:37:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**